180

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de abril de 2021. A despacho de la Juez, el presente demanda. Sírvase Proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1766
RADICACION 760014003 020 2018 00233 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo lo solicitado por el acreedor de la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S, en el escrito que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012 se hace necesario ***REQUERIR*** *nuevamente al* ***DR. ANIBAL SANCHEZ RIVERA*** *en su condición de liquidador, a la señora* ***LINA MARIA GARCES REYES****, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia,* ***DEN CUMPLIMIENTO*** *lo ordenado en el Auto No. 2973 (Fl. 176) y No. 3779 (Fl. 177), procediendo a aportar el INVENTARIO y AVALÚO debidamente actualizado y valorado de los bienes de la aquí insolvente, tal como lo dispone el Art. 564 numeral 3 en concordancia con el Art. 444 No. 4 y 5 del C.G.P.*

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que hayan cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por ***DESISTIMIENTO TACITO****.*

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARÍA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13-05-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

215

SECRETARIA.- *Santiago de Cali, 28 de abril de 2021. A despacho de la señora juez la liquidación patrimonial del Sr. CARLOS MARIO MARIN SALDARRIAGA. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1652
RADICACION 760014003 020 2018 00728 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintuno (2021)

Revisadas las actuaciones se encuentra que la liquidadora posesionada mediante Acta de fecha 18 de diciembre de 2020, Dra. CLARA ISABEL TENORIO REYES, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 4206 del 7 de noviembre de 2018 (Fl. 92 y 93) en sus numerales TERCERO y CUARTO en relación con notificar por aviso a los acreedores del Sr. ***CARLOS MARIO MARIN SALDARRIAGA*** *sobre la existencia del proceso de Liquidación Patrimonial, en un periódico de amplia circulación (El País, La República, El occidente) y actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR *a la liquidadora posesionada, CLARA ISABEL TENORIO REYES, para que informe sobre los trámites realizados tendientes a notificar por aviso a los acreedores del Sr.* ***CARLOS MARIO MARIN SALDARRIAGA*** *sobre la existencia del proceso de liquidación patrimonial en un periódico de amplia circulación (El País, La República, El Occidente) y la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales TERCERO y CUARTO del Auto No. 4206 del 7 de noviembre de 2018 (Fl. 92 y 93), a través del cual se decretó la apertura de la liquidación Patrimonial del Sr. Marín Saldarriaga. Para tal efecto se le concede el término de 15 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.*

NOTIFIQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13-05-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

182

SECRETARIA.- *Santiago de Cali, 28 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez el expediente para que se sirva proveer.*

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1764
760014003020 2019 00077 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En virtud que el Representante Legal para asuntos judiciales del acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. presenta memorial mediante el cual le otorga poder a la abogada ILSE POSADA GORDON para que represente sus intereses en el presente trámite, el juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER *personería suficiente a la* ***Dra. ILSE POSADA GORDON****, identificada con C.C. No. 52.620.843, portadora de la T. P. No. 86.090 del C. S. de la Judicatura, abogada en ejercicio, como apoderado judicial del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A.. (Art. 74 del C.G.P.).*

NOTIFIQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13-05-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

183

SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez para que provea.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario

AUTO No. 1765
RAD. 760014003 020 2019 00077 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Vencido como está el termino de que trata el art. 566 del C.G.P. y los dispuesto en el auto No. 3780 visto a folio 173 del expediente, sin que a la fecha el liquidador Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA y al deudor LUIS FERNANDO MONTOYA ECHEVERRY hayan aportado el INVENTARIO y AVALUO debidamente actualizados de los bienes declarados por el deudor, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR *al liquidador Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA y al deudor, señor LUIS FERNANDO MONTOYA ECHEVERRY, para que aporten el* ***INVENTARIO Y AVALUO*** *debidamente* ***ACTUALIZADO*** *de los bienes declarados por el deudor. Para tal efecto se les concede el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.*

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13-05-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

1 RADICACIÓN: 76001400302O-2019 00243-00. 145

RE: MEMORIAL SOPORTE ENVIO DE NOVEDADES SOBRE EL ACUERDO AL CONCILIADOR

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 06/04/2021 7:23

Para: hugo alberto <hugoalbert01@hotmail.com>

Buenos días. Acuso Recibido.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
CONSTANCIA DE RECIBIDO
FECHA: 06 ABR 2021
FIRMA:
HORA: 7:00 AM

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

De: hugo alberto <hugoalbert01@hotmail.com>
Enviado: lunes, 5 de abril de 2021 16:26
Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL SOPORTE ENVIO DE NOVEDADES SOBRE EL ACUERDO AL CONCILIADOR

DOMIJ 7/4/2021

146

Santiago de Cali, Marzo 26 de 2021.

Señor:
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: *PROCESO EJECUTIVO*
DEMANDANTE: *MONICA ANDREA CUCUYAME*
DEMANDADO: *DIOMEDES VERGARA Y OTROS*
RADICACIÓN: *2019/243*

Teniendo en cuenta el auto de fecha 11 de Marzo de 2021, notificado por Estado el pasado 25 de Marzo del corriente año, adjunto soporte del envió vía correo electrónico el pasado 01 de Febrero de 2021, al Centro de Conciliación Paz Pacifico, del informe dirigido al conciliador ***Dr. ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA****, dándole a conocer el incumplimiento del acuerdo por parte de la demandada* ***ORFALY AMOROCHO QUICENO.***

Atentamente,

HUGO ALBERTO BOLAÑOS BEJARANO
C.C.14.959.486 de Cali
T.P 22.556 C.S.J

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL ACUERDO DE PAGO ORFALY AMOROCHO QUICENO

hugo alberto <hugoalbert01@hotmail.com>

Lun 1/02/2021 9:57 AM

Para: CENTRO DE CONCILIACIION PAZ PACIFICO <pazpacifico@hotmail.com>; Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (56 KB)

PRONUNCIAMIENTO CONCILIADOR AUDIENCIA.pdf;

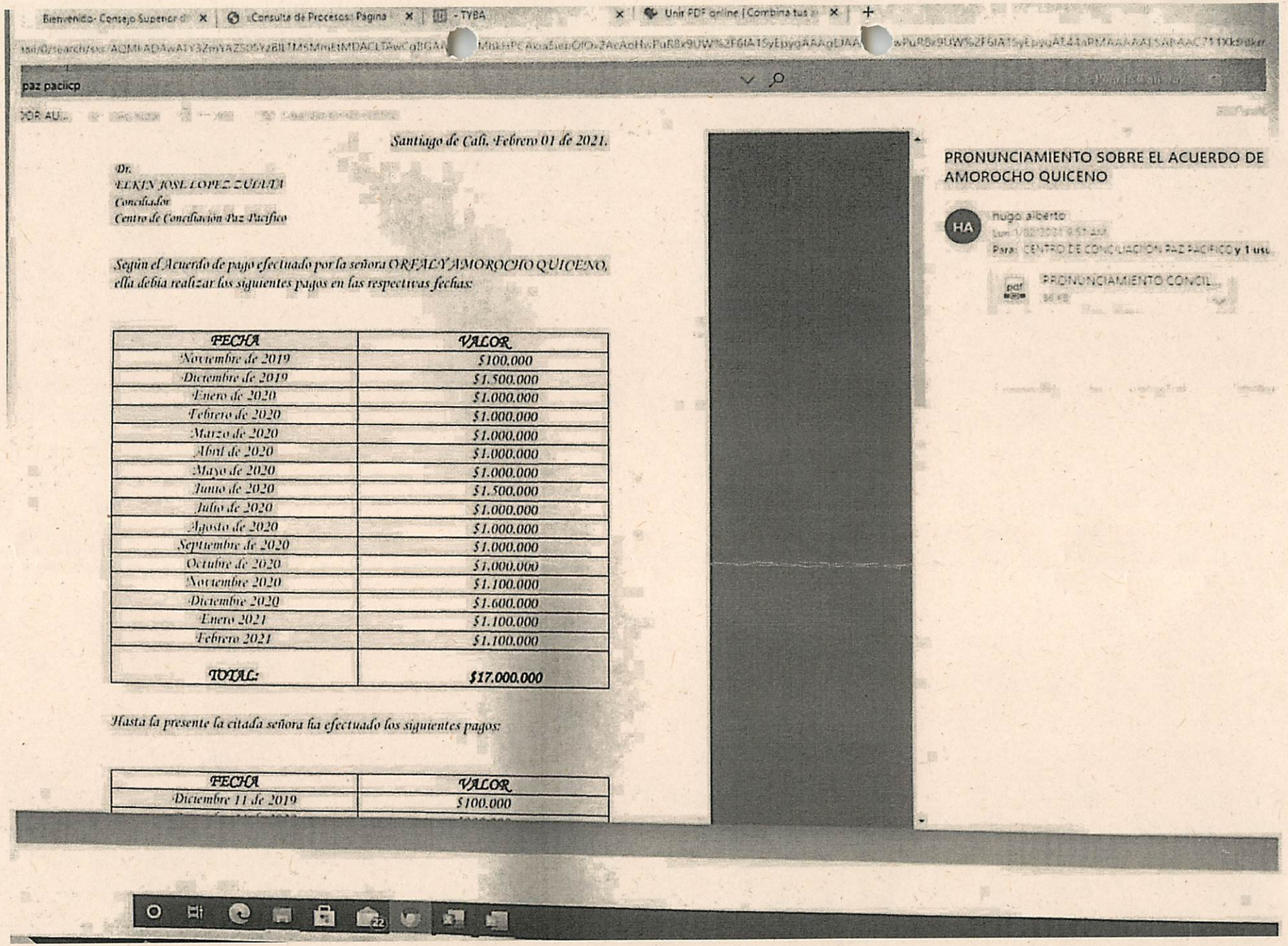

Bienvenido- Consejo Superior d | Consulta de Procesos: Pagina | - TYBA | Unir PDF online | Combina tus

paz paciicp

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL ACUERDO DE AMOROCHO QUICENO

HA hugo alberto

Para: CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO y 1 usu

PRONUNCIAMIENTO CONCIL...

Santiago de Cali, Febrero 01 de 2021.

Dr.
ELKIN JOSE LOPEZ CUELLO
Conciliador
Centro de Conciliación Paz Pacifico

Según el Acuerdo de pago efectuado por la señora ORFALY AMOROCHO QUICENO, ella debia realizar los siguientes pagos en las respectivas fechas:

FECHA	VALOR
Noviembre de 2019	$100.000
Diciembre de 2019	$1.500.000
Enero de 2020	$1.000.000
Febrero de 2020	$1.000.000
Marzo de 2020	$1.000.000
Abril de 2020	$1.000.000
Mayo de 2020	$1.000.000
Junio de 2020	$1.500.000
Julio de 2020	$1.000.000
Agosto de 2020	$1.000.000
Septiembre de 2020	$1.000.000
Octubre de 2020	$1.000.000
Noviembre 2020	$1.100.000
Diciembre 2020	$1.600.000
Enero 2021	$1.100.000
Febrero 2021	$1.100.000
TOTAL:	**$17.000.000**

Hasta la presente la citada señora ha efectuado los siguientes pagos:

FECHA	VALOR
Diciembre 11 de 2019	$100.000

Escaneado con CamScanner

140

SECRETARIA.- *Santiago de Cali, 5 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente expediente Ejecutivo Singular. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1840
RADICADO 760014003 020 2019 00243 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintuno (2021).

El apoderado de la parte actora, aporta soporte del envío del correo electrónico al Conciliador, Dr. Elkin López Zuleta, informando el incumplimiento del acuerdo de pago por parte de la demandada ORFALY AMOROCHO QUICENO.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR *a los autos para que obre y conste el escrito mediante el cual el apoderado de la parte actora informa al Conciliador, Dr. Elkin López Zuleta, el incumplimiento del acuerdo de pago por parte de la demandada ORFALY AMOROCHO QUICENO.*

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO *del Conciliador, Dr. Elkin López Zuleta, el escrito obrante a folios 145 a 147, para que comunique a este despacho si se dió estricto cumplimiento a lo previsto en el art. 560 del C.G.P., esto es, si se realizó la AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO, así mismo, informe a esta unidad judicial, el estado actual del Acuerdo de pago celebrado por la demandada ORFALY AMOROCHO QUICENO con sus acreedores, para tal efecto se le concede al término de 10 días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.*

TERCERO: REQUERIR *al apoderado de la parte actora para que, aporte los documentos idóneos mediante los cuales, pueda vislumbrarse el cumplimiento del Art. 560 del C.G.P., en virtud a que el togado persiste en el supuesto incumplimiento del acuerdo de pago por parte de la señora ORFALY AMOROCHO QUICENO. Para tal efecto se le concede el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, sopena de no tenerse en cuenta su manifestación.*

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: MAY-13-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

61

***Secretaria**. Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.1854
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 0054100
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el Despacho efectúo el Registro Nacional de personas emplazadas y vencido el término, sin que los demandados se hayan presentado al proceso enunciado anteriormente, se procederá al nombramiento de Curador Ad Litem, a fin de que represente a la parte pasiva CRISTIAN CAMILO POSADA y PEDRO ABEL LONDOÑO LONDOÑO, conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO**: Para la representación Judicial de los demandados CRISTIAN CAMILO POSADA y PEDRO ABEL LONDOÑO LONDOÑO; se designa como **CURADOR AD-LITEM** al Dr (a):*

ANIBAL	SÁNCHEZ RIVERA	CALLE 11 # 5-61 OF. 309. EDIF. VALTHER anibalsanchez3030@gmail.com.	310-5008762. 881-6577

***SEGUNDO:** Elegido (a) de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse del auto de mandamiento de pago No. 4274 del 29 de julio de 2019 y la Providencia No. 0017 del 13 de enero de 2020.*

***TERCERO: FIJAR** como gastos de curaduría la suma de $ 400.000=M/cte.— los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.*

***CUARTO: LIBRAR** la comunicación respectiva.*

NOTIFIQUESE
LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13-05-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

DP

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

84

SECRETARIA.- *Santiago de Cali, 5 de mayo de 2021. A despacho de la señora juez escrito junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1841
RADICACION 760014003 020 2019 00574 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 1308 del 26 de marzo de 2021,se dispuso rechazar la presente demanda, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares a que hubo lugar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL LEVANTAMIENTO *del embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean los demandados CARLOS EDUARDO ORTIZ ROZO identificado con C.C. No. 11.188.868 y RAFAEL ERNESTO RENDON TOBAR (q.e.p.d.) quien se identificaba con C.C. 3.679.107, en Cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las cuentas que se relacionaron en el escrita de medidas cautelares que obra a folio 1 del segundo cuaderno. Líbrese el comunicado.*

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13-05-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

83

SECRETARIA: *Santiago de Cali, 5 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandada fue notificada de conformidad con el Art.8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término del traslado guardo silencio. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1773
RAD. 760014003020 2019 00925 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede, se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL, de conformidad con el Art. 372 del C.G.P., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR *a las partes para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la AUDIENCIA INICIAL – VIRTUAL, en la que se surtirán las siguientes etapas: Conciliación, Control de legalidad, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos, y se emitirá sentencia, si es posible, de conformidad con el Art. 372 del C.G.P.*

Para tal efecto se señala ***el día*** 10 ***, del mes de*** JUNIO. ***del año 2021, a la hora de las 09:00 a.m****.*

SEGUNDO: PREVENIR *a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en los Art. 78 No. 7, 11 y 372 del C.G.P.*

TERCERO: ADVERTIR *a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada,* ***CON LOS TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO****, para recibir su declaración.*

CUARTO: *Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este despacho sírvase aportar los correos electrónicos de las partes, a fin de remitir el enlace respectivo para llevarla acabo de manera virtual, teniendo en cuenta las restricciones actuales para ingresar al Palacio de Justicia, por la Pandemia del Covid 19.*

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13-05-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

081

SECRETARIA.- *Santiago de Cali, 5 de mayo de 2021. A despacho de la señora juez escrito junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1772
RADICACION 760014003 020 2019 01005 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte actora allega constancia de pago de titulo judicial por concepto de indemnización propuesta en la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR *a los autos la constancia de pago de titulo judicial por concepto de indemnización propuesta en la demanda, para tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno.*

SEGUNDO: REQUERIR *a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique a la parte pasiva, de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, a la demandada MARIA EUNICE AMPARO TENORIO.* ***ADVIRTIÉNDOLE****, que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por* ***DESISTIMIENTO TACITO****. (Artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012).*

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13-05-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

34

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 28 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, los anteriores escritos que se agregan al presente proceso, mediante los cuales solicitan con fundamento en el Art. 93 del C.G.P., la reforma de la demanda. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1759
RADICADO 760014003 020 2020 00125 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En escritos que anteceden presenta la apoderado judicial de la parte demandante reforma de la demanda en lo que respecta a las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR *la reforma de la demanda en los términos del escrito que antecede de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, la cual quedara de la siguientes manera:*

*1.1. Por la suma de **$25.952.030.oo**, contenidos en el PAGARE No. 620091416 por concepto de capital insoluto acelerado.*

1.1.2. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 11 de noviembre de 2019 hasta el 11 de enero de 2020, liquidados a la tasa pactada en el pagare No. 620091416, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 20 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DP

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO: NOTIFICAR *esta providencia junto con el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago visible a folio 27 cuaderno principal, a la demandada* ***ERICA CONSTANZA PAY LOSSA*** *de conformidad con el artículo 93 numeral 4º del C.G.P.*

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 081 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 13-05-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

24

CONSTANCIA SECRETARIAL.- *Santiago de Cali, 28 de abril de 2021 A despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1655
RADICADO 760014003 020 2020 00328 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En virtud que las presentes diligencias se encuentran en la etapa de la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, para los demandados ***ROSA CARRIAZO DE MORENO, ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO, ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MORENO CARRIAZO, JAVIER MORENO CARRIAZO, MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS****, pero de la revisión del expediente se advirtió, que la demanda y anexos adolece de los números de identificación de cada uno de ellos, en razón de lo anterior, el juzgado,*

RESUELVE:

REQUERIR *a la apoderada de la parte actora, para que dentro del término de* ***quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia****, aporte al expediente, los números de identificación de los demandados,* ***ROSA CARRIAZO DE MORENO, ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO, ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MORENO CARRIAZO, JAVIER MORENO CARRIAZO y MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO****, a fin de proceder al emplazamiento.*

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13-05-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

40

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 28 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1646
RADICADO 760014003 020 2020 00354
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A folio 15 a 39, la apoderada de la parte demandante aporta constancia del envío de los anexos a la parte demandada, y solicita que se tenga notificada por conducta conciuyente a la señora STELLA SANTIAGO SABOGAL.

De la revisión de la solicitud y de sus anexos, se advierte que con la remisión de los citados documentos al correo electrónico de la parte pasiva, la apoderada actora, solo dio cumplimiento a lo previsto en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Respecto de la manifestación que hace la ejecutada vista a folios 15 y 23 (Rvo), la misma no cumple las directrices previstas en el Inciso 1° del Art. 301 del C.G.P., dado que no manifiesta que conoce la providencia, como tampoco se aportó escrito con firma de la demandada en donde mencione el auto del cual es notificada.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

***PRIMERO: AGREGAR** a los autos para que obre y conste los memoriales aportado por la apoderado de la parte actora, vistos a folios 15 a 39 del cuaderno principal*

***SEGUNDO: NO SE ACCEDE** a tener notificada por conducta concluyente a la señora STELLA SANTIAGO SABOGAL, por lo motivos expuestos en la presente providencia.*

***TERCERO: REQUERIR** a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **NOTIFIQUE** a la parte demandad Sra. STELLA SANTIAGO SABOGAL, del auto que admitió la demanda, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o acorde a lo previsto el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVERTIR** a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.*

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13-05-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

DP

22/

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 28 de abril de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1651
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00354 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede, la apoderada de la parte actora solicita que se requiera al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE, para que informe al Despacho si se está dando cumplimiento a la medida cautelar decretada sobre el salario de la demandada STELLA SANTIAGO SABOGAL.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ *al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE, a efectos de que cumpla la orden de embargo que le fuera comunicada mediante oficio No. 3444 del 25 de agosto de 2020 consistente en el embargo sobre el salario de la demandada STELLA SANTIAGO SABOGAL, en la proporción legal establecida. Librar oficio.*

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13-05-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

DP

69

***SECRETARIA**. Santiago de Cali, 28 de abril de 2021. A Despacho de la señora juez, sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1656
RADICADO 760014003020 2020 00372 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte actora, aportó citatorio efectivo de que trata el art. 291 del C.G.P., practicado de manera física a la dirección declarada en el escrito de la demanda, el cual se agregará sin consideración alguna, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. *En el escrito dirigido a los demandados, se les informa que se remite "el aviso" de que trata el Art. 291, lo cual es erróneo, teniendo en cuenta que el mencionado articulado trata del citatorio para que se notifiquen de manera personal, y el aviso, es posterior a este, cuando vencido el termino previsto, la parte ejecutada no se hace presente.*

2. *En el escrito dirigido a los demandados no se les indica de manera clara y expresa, la providencia de la cual están siendo citados para notificarse.*

3. *En la certificación que aportan (Fl. 59), la empresa de correo manifiesta que "se negaron a recibir correo personal", sin certificar si el demando Diego Alveiro Zúñiga, vive o labora en esa dirección.*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO: AGREGAR** a los autos sin consideración alguna el citatorio y anexos vistos a folios 53 a 63 del cuaderno principal, por lo motivos expuestos en esta providencia.*

***SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **NOTIFIQUE** a los demandados DIEGO ALVEIRO ZUÑIGA SANCHEZ y PAULO CESAR GALEANO AGUDELO del auto de apremio, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la presente acción y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.*

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13-05-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA.- *Santiago de Cali, 5 de mayo de 2021. A despacho de la señora juez escrito junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1839
RADICACION 760014003 020 2020 00551 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte actora, a folios 35 a 38, aporta el citatorio de que trata el art. 291 del CG.P., lo cual se agregará sin consideración alguna, teniendo en cuenta que no se aportó la certificación de la empresa de correos, mediante la cual se constante que los demandados viven o laboran en la dirección de destino.

A folios 39 a 41, el apoderado judicial de la demandada, Sra. SANDRA LILIANA PARRA MORALES allega escrito dentro del término legal, mediante el cual contesta la demanda y propone excepciones de merito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR *a los autos sin consideración alguna el citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P. que obra a folios 35 a 38 del expediente, por lo motivos expuestos en esta providencia.*

SEGUNDO: AGREGAR *la contestación de la demanda aportada por el apoderado judicial de la demandada, Sra. SANDRA LILIANA PARRA MORALES, para que obre y conste y darle el trámite pertinente, una vez se trabe la litis en debida forma.*

TERCERO: REQUERIR *a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique a la parte pasiva, de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, al demandado DIEGO FERNANDO SALAZAR.* ***ADVIRTIÉNDOLE****, que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por* ***DESISTIMIENTO TACITO****. (Artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012).*

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13-05-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

081

SECRETARIA. Cali, 07 de Mayo de 2021. A despacho de la señora Juez el memorial de terminación que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante. No existe solicitud de remanentes. Sírvase Proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario

AUTO # 1741
RADICACIÓN NÚMERO 2020-00566-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

*Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por pago de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.*

D I S P O N E:

***PRIMERO:** Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso de EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por FINESA SA, a través de apoderado judicial, contra DAVINCI LEONARDO MUÑOZ COTACIO, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.*

***SEGUNDO:** Ordenase el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas **DMU 031** de la Secretaria de Tránsito y Transportes Municipal de Santiago de Cali, la Policía Nacional y Caliparking. Líbrense los oficios correspondientes.*

***TERCERO:** Sin costas.*

***CUARTO:** Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.*

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13-05-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

78

SECRETARIA.- *Santiago de Cali, 5 de mayo de 2021. A despacho de la señora juez el anterior escrito, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1842
RAD. 760014003020 2020 00574 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso ***EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA*** *que adelanta el* ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*** *contra* ***ADRIANA MARIA GONZALEZ AGUDELO y LEYTON VERA DANANGER****, el apoderado de la parte actora solicitó se emplace a la parte pasiva de ésta demanda, En consecuencia, el Juzgado,*

RESUELVE:

EMPLAZAR *a la parte demandada* ***ADRIANA MARIA GONZALEZ AGUDELO y LEYTON VERA DANANGER****, en la forma como lo dispone el artículo 108 y 293 del C.G.P., para que comparezca a notificarse de la providencia que admitió la demanda No. 122 de fecha 20 de enero de 2021, proferido en su contra dentro del proceso* ***EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA*** *que le adelanta el* ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.****, en el* ***JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI****, advirtiéndole que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que en caso de no comparecer se le designará curador Ad litem, con quien se efectuará la notificación.*

Ejecutoriada la presente decisión, se procederá al registro del emplazamiento de los demandados ***ADRIANA MARIA GONZALEZ AGUDELO y LEYTON VERA DANANGER ÑONEZ****, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el Art. 10 del Decreto legislativo 806 de 2020.*

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13-05-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

(19)

(38)

RE: PROCESOS RADICACION 2020-683

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 26/01/2021 13:36

Para: mariana de jesus galarza cevallos <magalarza1227@hotmail.com>

Acuso recibido

De: mariana de jesus galarza cevallos <magalarza1227@hotmail.com>
Enviado: martes, 26 de enero de 2021 13:10
Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: jcenriquez65@gmail.com <jcenriquez65@gmail.com>
Asunto: PROCESOS RADICACION 2020-683

La señora ANGELA MARIA CEVALLOS DE GALARZA con cédula de extranjería 117245, persona adulta mayor, se da por enterada y notificada del auto de admisión de la demanda proferida por su despacho con fecha 10 de diciembre de 2020.

Las notificaciones serán recibidas en el correo magalarza1227@hotmail.com.

Celular hija señora Angela María Cevallos - Marianita Galarza Cevallos	315 5185298
Celular señora Angela María Cevallos de Galarza	316 3113924
Teléfono fijo	375 41 75

Gracias por su atención,

ANGELA MARIA CEVALLOS DE GALARZA
CE. 117245 Bogotá

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA DE FIJACIÓN
FECHA: 26 ENE 2021
FIRMA:
HORA:

Dobus. 27/1/2021

152

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 28 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1657
RADICADO 760014003 020 2020 00683
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A folio 138 a 140 la Sra. ANGELA MARIA CEVALLOS DE GALARZA en su condición de demandada, aporta escrito mediante el cual informa estar enterada de la providencia de fecha 10 de diciembre de 2020, mediante la cual se admitió la presente demanda verbal de Imposición de Servidumbre.

A folios 141 a 147, el apoderado de la parte actora aporta las notificaciones efectivas, de que tratan el Art. 291 y 292 del C.G.P. y a folios 148 a 151, allega constancia del pago por concepto de indemnización a la parte demandada.

Teniendo en cuenta que el comunicado de la señora CEVALLOS DE GALARZA fue presentado al Despacho el 26 de enero de 2021, y la notificación prevista en el art. 292 del C.G.P. fue posterior (17 de marzo de 2021), el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR *a los autos para que obre y conste los memoriales aportado por el apoderado de la parte actora, contentivo de las notificaciones de que tratan los Art. 291 y 292 del C.G.P.*

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE *a la señora ANGELA MARIA CEVALLOS DE GALARZA de la providencia No. 4033 de fecha 10 de diciembre de 2020, de conformidad a lo previsto en el inciso 1° del Art. 301 del C.G.P., a partir de la fecha de presentación del escrito (Fl. 138).*

TERCERO: AGREGAR *para obre, conste y sea tenido en cuenta la constancia de pago de indemnización a la parte demandada que obra a folios 148 a 151, para tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno.*

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA
En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13-05-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

DP

17

SECRETARÍA. *A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 17 de Febrero de 2021. Sírvase proveer.*
Cali, 18 de Febrero de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 734
RADICACIÓN NÚMERO 76001400302020210000l-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, DIECIOCHO (18) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por SINERGIA CONSULTORES INMOBILIARIOS a través de apoderado judicial, contra CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LAS FLORES 1, no fue subsanada dentro del término legal, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-02-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

19

SECRETARIA.- *Santiago de Cali, 28 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 1658
RAD. 760014003020 2021 00001 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte actora, presenta escrito solicitando el retiro de la demanda, lo cual se encuentra previsto en el Art. 92 del C.G.P.

Revisado el expediente, a folio 17 obra providencia mediante la cual se rechazó la demanda y se resolvió lo concerniente al retiro virtual de la misma, de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR *el escrito mencionado en la parte motiva de ésta providencia y* ***ESTESE*** *el memorialista a lo dispuesto en el auto No. 734, notificado en el Estado No. 030 del 22 de febrero de 2021, visto a folio 17 del expediente.*

NOTIFIQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13-05-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario

DP

18

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que correspondió por reparto. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 0959
RADICADO 760014003 020 2021 00165 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA instaurada por el ***BANCO CAJA SOCIAL S.A.*** *contra el* ***RICARDO ANDRES GALLEGO VILLADA.***

De la revisión de la demanda, anexos y el aplicativo SIGLO XXI, se advierte que este despacho tuvo conocimiento del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, con radicación 760014003 020 2018 00805 00, el cual mediante Auto No. 5612 de fecha 27 de septiembre de 2019 fue TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO, providencia en la que se ordenó el DESGLOSE DE LOS DOCUMENTOS base de la ejecución, que a la fecha no ha sido retirado por la parte demandante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el Radicado 020- 2018-00805-00, todavía yace el ORIGINAL del PAGARE No. 220005300115, junto con sus anexos, no es viable librar auto de apremio en las presentes diligencias, dado que se presume la buena fe de la parte demandante en el sentido que el OPRIGINAL DEL TITULO QUE PRETENDA EJECUTAR, ***se encuentre bajo su custodia*** *(Art. 5, 6 y 7 del Decreto legislativo 806 de 2020).*

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR *el mandamiento de pago solicitado, respecto del PAGARE No. 220005300115, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.*

TERCERO: *No hay lugar a ordenar la devolución de los anexos y documentos de la demanda a la parte actora, teniendo en cuenta que fue presentada de manera virtual.*

TERCERO: ARCHIVAR *la presente actuación previa cancelación de su radicación.*

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17-03-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

21

SECRETARIA.- *Santiago de Cali, 28 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 1659
RAD. 760014003020 2021 00165 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte actora, presenta escrito solicitando el retiro de la demanda, lo cual se encuentra previsto en el Art. 92 del C.G.P.

Revisado el expediente, a folio 18 obra providencia mediante la cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago y se resolvió lo concerniente al retiro virtual de la demanda, de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR *el escrito mencionado en la parte motiva de ésta providencia y* ***ESTESE*** *el memorialista a lo dispuesto en el auto No. 0959, notificado en el Estado No. 047 del 17 de marzo de 2021, visto a folio 18 del expediente.*

NOTIFIQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13-05-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario

DP

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante para resolver controversia planteada por los apoderados judiciales de los acreedores BANCO AV VILLAS S.A., BANCOOMEVA y SCOTIABANK COLPATRIA. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1901
RADICACION 760014003 020 2021 00245 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la controversia presentadas por los apoderados judiciales de los acreedores ***BANCO AV VILLAS S.A., BANCOOMEVA y SCOTIABANK COLPATRIA****, toda vez que las mismas fueron presentadas dentro la oportunidad prevista en el primer inciso del Art. 552 del C.G.P., siendo sustentada de la siguiente manera:*

1. BANCO AV VILLAS S.A.S.

Expresa que el señor ***ADRIAN ENRIQUE CHAVEZ RODRIGUEZ****, es el representante Legal y hace parte de los órganos de control como miembro de la Asamblea General de Accionista de la sociedad ASESORES EN SALUD CHAVEZ NOGUERA S.A.S. identificada con No. de Nit. 900.965.791.*

Que el deudor, como Representante Legal de la Sociedad ASESORES EN SALUD CHAVEZ NOGUERA S.A.S., le fueron asignadas facultades de control tales como "GERENCIAR, ADMINISTRAR Y REPRESENTARLA LEGALMENTE ANTE TERCEROS, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD", encontrándose investido de amplias facultades así como también de las otorgadas en el art. 20 del Código de Comercio y las señaladas en los Art. 19 y 20 del acta de Constitución de la sociedad.

Señalan que el deudor no solo es accionista, si no que despliega actividades frente a la entidad que representa, teniendo como actividad alterna la de CORRETAJE, lo cual es concordante con su declaración de renta aportada,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ocupándose como agente intermediario en la tarea de poner en relación dos o más personas con la finalidad de que celebren negocios comerciales, sin estar vinculado a las partes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato y representación, desarrollando un comportamiento de comerciante de conformidad con el Art. 10 del Código de Comercio.

Refiere que en la audiencia virtual, el insolvente confirmó su manifestación de realizar actos con calidades que no le permiten acogerse al presente trámite toda vez que se trata de una persona natural no comerciante con la condición de controlante, calidad que se encuentra probada documentalmente con la declaración de renta que anexó a su solicitud como soporte para demostrar el origen de sus recursos, el acta de constitución de la sociedad ASESORES EN SALUD CHAVEZ NOGUERA S.A.S. y el Certificado de Cámara de Comercio, de lo cual se desprende con relevancia su condición de controlante y la actividad de corretaje a la que se dedica.

Expresan que es cierto que el solo hecho de ser representante legal no lo hace comerciante, pero si las facultades que le fueron otorgadas en el acta de Constitución de la sociedad que representa. Solicitando con fundamento en lo expuesto se declare procedente la presente controversia.

2. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Señala que el insolvente ejerce actividades de comercio, dado que en la exposición de motivos que lo llevaron a la insolvencia, manifestó que su sobre endeudamiento se debió a que en su empresa ASESORES EN SALUD CHAVEZ NOGUERA S.A.S., disminuyeron las ventas, viéndose obligado a cancelar de sus ahorros las deudas de diferente obligaciones, entre ellas a COOMEVA y a la DIAN, además de ser el representante legal de la empresa con la condición de comerciante, ejerciendo de manera profesional algunas de las actividades que la ley considera mercantiles, las cuales son habituales y repetitivas en el tiempo.

3. BANCOOMEVA S.A.

Señala que el crédito en cabeza de esa entidad financiera no cumple los presupuestos del art. 538 del C.G.P. en el entendido que la obligación a la fecha de la solicitud del presente trámite, no contaba con más de 44 días de mora.

***El DEUDOR a través de su representante judicial**, descorrió el traslado argumentando lo siguiente:*

Respecto de la controversia planteada por BANCOOMEVA, expresó que el deudor cumple con los requisitos indicados en el art. 538 del C.G.P., dado que sus pasivos cuentan con más de 90 días de mora, que la obligación con esta entidad financiera se encuentra en mora desde el mes de febrero de 2020 y al

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

momento de la admisión del trámite (agosto 25 de 2020), cumplía con los parámetros exigidos por la norma en cita, además que nunca solicitó un alivio financiero que modificara la fecha de vencimiento y de existir el mismo, la entidad debió aportar dicha carpeta en prueba de sus dichos.

*Sobre la **calidad de comerciante**, indican que el legislador excluyó del presente trámite a las personas naturales que ostentaran la calidad de comerciantes, pero no hizo mención alguna para excluir a las que en alguna época de su vida tuvieron dicha condición.*

En razón de la calidad de controlante de las sociedades o grupo de sociedades, sin que en el presente caso pluralidad de sociedades, además que en la empresa ASESORES EN SALUD CHAVEZ NOGUERA S.A.S., el insolvente solo cuenta con el 30% de participación accionaria y es su representante legal, sin que ninguno de esos hechos lo conviertan en controlante de la sociedad, pues si se basaran sobre esos supuestos, ninguna persona tendría derecho al presente trámite.

En torno a la actividad corretaje, explican que la misma se ejerció en el año 2015, antes de iniciar el año 2016, fecha en la cual se solicitó un crédito con la entidad AV VILLAS S.A., que se allegó al plenario, el acta de constitución de la sociedad ASESORES EN SALUD CHAVEZ NOGUERA S.A.S., la cual tuvo origen el 27 de febrero de 2016, fecha a partir de la cual el deudor inicio como su representante legal, por lo que ya no trabaja de manera independiente bajo la modalidad de corretaje , sino que lo hace como un asalariado de la mencionada sociedad, no siendo posible que al deudor se le endilguen actividades ocurridas hace varios años y se le desconozca que su labor actual es de empleado en el caso de representante Legal.

II ANTECEDENTES:

*El señor **ADRIAN ENRIQUE CHAVEZ RODRIGUEZ** solicitó ante el Centro de Conciliación de JUSTICIA ALTERNATIVA, el trámite respectivo de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, a efecto de lograr un acuerdo de pago con sus acreedores; sin embargo, dentro de la misma Audiencia de Negociación de deudas, se presentó una CONTROVERSIA por parte de los acreedores BANCO AV VILLAS S.A., BANCOOMEVA y SCOTIABANK COLPATRIA, en relación con su calidad de comerciante y del incumpliendo del requisito del Art. 538 del C.G.P., sobre el periodo de vencimiento de una de sus acreencias.*

III CONSIDERACIONES:

*La competencia para conocer del presente asunto, se encuentra consagrada en el Art. 534 del C.G.P., el cual indica que conocerá **en única instancia el Juez***

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Municipal *del municipio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo,* ***de las controversias que se susciten en desarrollo del trámite de insolvencia****, quien resolverá de plano las objeciones y controversias planteadas (Art. 552 C.G.P.)*

Ahora bien, analizada la controversia planteada respecto de la calidad de CONTROLANTE y COMERCIANTE del aquí deudor en relación con la Sociedad ***ASESORES EN SALUD CHAVEZ NOGUERA S.A.S.****, la cual se evidenció de las propias manifestaciones del insolvente, quien en la solicitud del presente trámite señaló que su endeudamiento se derivó del estado financiero de la sociedad en la que funge y está inscrito como Representante Legal.*

De igual manera, como así lo expuso uno de los acreedores, la calidad de comerciante no sólo la define su condición de REPRESENTACION LEGAL de la sociedad, sino también de las facultades de control y dirección que le fueron otorgadas mediante el acta de Constitución de la empresa, las cuales, entre otras, comprenden:

1. *GERENCIAR,*
2. *ADMINISTRAR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD LEGALMENTE ANTE TERCEROS,*
3. *FACULTAD DE CONTRATACIÓN – SIN RESTRICCION ALGUNA - EN RAZÓN DE LA NATURALEZA Y DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE,*
4. *CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.*

Significando lo anterior que el señor CHAVEZ RODRIGUEZ, es quien traza las políticas y estrategias a las que comercialmente, fue o será orientada la empresa que representa, lo cual fue suscrito en el Certificado de Cámara de Comercio; sumado a lo anterior, el insolvente hace parte de la Junta Directiva de la mencionada compañía, lo cual en los términos del art. 22 de la Ley 222 de 1995, lo hace sujeto de lo consagrado en dicha norma, como lo es el de ser administrador de la compañía, condición que también está inmersa en el acta de Constitución, ***TENIENDO LABORES DETERMINADAS DE EJECUCIÓN Y CELEBRACIÓN DE TODO ACTO COMPRENDIDO DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD****, adicional al hecho de que es accionista Controlante, lo cual lo hace titular del control societario, constatándose entonces, que ejerce de manera directa o indirecta actos constitutivos mercantiles dentro de la sociedad controlada, dejando de presente que son las facultades otorgadas al cargo que ejerce como Representante Legal, más la propiedad de las acciones, los criterios que determinan la existencia de control o subordinación, pues aunque no exista la propiedad de más del 50 %, la suma de tales circunstancias permiten inferir el sometimiento de la sociedad a la voluntad o lineamientos del señor ADRIAN ENRIQUE CHAVEZ RODRIGUEZ.*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En este orden de ideas, el artículo 10 del Código de Comercio establece que SON COMERCIANTES las personas que profesionalmente se ocupan de alguna de las actividades que la ley considera mercantiles, de otro lado, el artículo 25 Ibídem, ***define la empresa*** *como* ***toda actividad económica organizada*** *para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes o* ***para la prestación de servicios****. (Subraya y negrilla del Despacho), en el caso que nos ocupa, el señor deudor, desarrolla actividades comerciales, a través de la sociedad ASESORES EN SALUD CHAVEZ NOGUERA S.A.S., condición de controlante en la cual adquirió las acreencias relacionadas en solicitud, emergiendo con claridad, que se hallan reunidos los supuestos necesarios para dejar sin efecto el Tramite de Negociación de Deudas bajo estudio, por haberse probado que el señor* ***ADRIAN ENRIQUE CHAVEZ RODRIGUEZ*** *tiene la calidad de VINCULADO y CONTROLANTE de multicitada compañía S.A.S., lo cual hace inviable que su solicitud sea tramitada bajo los supuestos del Título IV Capitulo 1°, Art. 532 del C.G.P.*

En ese orden, de conformidad con la legislación citada y dando por establecido que el insolvente ostenta la calidad mercantil de CONTROLANTE de una sociedad comercial, es del todo procedente la CONTROVERSIA planteada y sustentada por los apoderados judiciales del BANCO AV VILLAS S.A. y SCOTIABANK COLPATRIA, por consiguiente se declarará la ilegalidad de las actuaciones surtidas en torno de la admisión del trámite.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,***

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA *la CONTROVERSIA formulada y sustentada por los apoderados de BANCO AV VILLAS S.A. y SCOTIABANK COLPATRIA, respecto de la calidad de CONTROLANTE y COMERCIANTE de la sociedad ASESORES EN SALUD CHAVEZ NOGUERA S.A.S., del Sr. Adrián Enrique Chávez Rodríguez.*

SEGUNDO: DECLARAR *la ilegalidad del presente Trámite de Negociación de Deudas, desde su admisión, adelantado por el señor Adrián Enrique Chávez Rodríguez, por las razones expuestas en este proveído.*

TERCERO: *El despacho de abstiene de pronunciarse respecto de la controversia formulada por el acreedor BANCOOMEVA, por sustracción de materia.*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CUARTO: DEVOLVER *las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, para que el conciliador, Dr. OLMAN CORDOBA RUIZ proceda con lo pertinente.*

QUINTO: *En firme el presente auto y cumplido lo anterior, hágase las anotaciones en el sistema de Justicia Siglo XXI.*

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13-05-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

23

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito de subsanación. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1946
RADICACION 760014003020 2021 00266 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda ***EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA*** *instaurada por* ***BANCOOMEVA S.A****, a través de apoderado judicial, en contra de* ***JUAN CARLOS RAMÍREZ PERLAZA*** *viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – Pagaré No.1071476639800 (fls.5 vto a 7)cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto el Juzgado,*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR *a* ***JUAN CARLOS RAMÍREZ PERLAZA,*** *cancelar al* ***BANCOOMEVA S.A*** *dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:*

A. CAPITAL PAGARÉ No. 1071476639800

Por la suma de ***$78.000.000.oo****, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folios 5 vto a 7.*

B. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 08 de mayo de 2020 hasta el 12 de marzo de 2021.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde ***el 13 de marzo de 2021,*** *hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

D. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: NOTIFICAR *a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

TERCERO: NOTIFICAR *el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.*

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA *al Dr.* ***VLADIMIR JIMÉNEZ PUERA*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.428 y con la T.P No. 79.821 del C.S.J., actúe como apoderado judicial de la parte actora (Art. 74 y 75 C.G.P).*

QUINTO: NEGAR *la dependencia solicitada hasta tanto se acredite con los documentos idóneos, la calidad de estudiante de derecho de la persona indicada en el líbelo de la demanda.*

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13-05-2021

SARA LORENA BORREERO RAMOS
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2/

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el proceso* ***EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA*** *presentado por* ***BANCOOMEVA S.A****, contra* ***DIEGO FERNANDO CARVAJAL HERNANDEZ****. Sírvase proveer.*
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1947
RAD: 760014003020 2021 00266 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, por tanto el juzgado,

RESUELVE*:*

PRIMERO: DECRETAR *el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado* ***JUAN CARLOS RAMÍREZ PERLAZA****, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. LIMITAR el embargo hasta la suma de $ 190.000.000,oo. Ofíciese.*

SEGUNDO: DECRETAR *el embargo de los derechos de propiedad y dominio del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-143067 de propiedad del demandado* ***JUAN CARLOS RAMÍREZ PERLAZA con C.C. 16.748.423****. Líbrese el comunicado pertinente a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.*

NOTIFIQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13-05-2021

La Secretaria

CCM

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez la presente subsanación de la demanda. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1844
RADICACIÓN: 76001 40 03 020 2021 00268 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que la apoderada de la parte actora no subsano en debida forma, teniendo en cuenta lo siguiente:

- *Aporta copia de la Póliza de seguro sin allegar al presente asunto los soportes mediante los cuales se pruebe que el valor de $412.303.oo, que pretende ejecutar por concepto de "seguros y gastos judiciales", ya fue debidamente asumido y cancelado por la parte actora.*

- *No aclaro ni corrigió en debida forma los conceptos de intereses de plazo y mora, teniendo en cuenta que los mismos, no se encuentran pactados al interior del pagare que presenta como base de la presente ejecución.*

Por lo expuesto anteriormente y dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demandad, el Juzgado, de conformidad a las voces del Artículo 90 ibídem,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR *la presente demanda de EJECUTIVA instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra XIMENA PARRA RINCON, por lo expuesto anteriormente.*

SEGUNDO: *No hay lugar a devolución de los documentos base de la demanda, teniendo en cuenta que fue presentada de manera virtual.*

TERCERO*: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.*

NOTIFIQUESE
LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13-05-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

2749.

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia, el cual correspondió por reparto. Sírvase proveer sobre su admisión.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1988
RADICACION 760014003020 2021 00276 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

*Allegado el presente proceso "**VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA"** propuesto por la **INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSITARIO DE ANTIOQUIA –IPS UNIVERSITARIA** en contra de **EMSSANAR ESS**, al practicar el examen preliminar y obligatorio se advierte las siguientes inconsistencias:*

1. *Deberá adecuar la demanda conforme a las normas procesales civiles, es decir conforme al **Código General del Proceso**, ya que alude a normas correspondientes a la Jurisdicción laboral.*

2. *Debe indicar que tipo de pretensiones son las que persigue, ya sean las de tipo declarativo o ejecutivas; según sea el caso, deberá entonces adecuar la demanda, pretensiones y pruebas documentales, según el contexto procesal elegido.*

3. *Igualmente, al realizar la adecuación de la demanda, debe brindar una mayor claridad y justificación respecto de las pruebas documentales aportadas; teniendo en cuenta que la extensión de estas es aproximadamente de 2.748 folios, para justificar los excedentes impagados de unas Facturas, en donde se incluye historias clínicas y seguimiento a los pacientes tratados, lo que genera una gran confusión tanto para el estudio de la Pretensión, como para que la parte pasiva ejerza en debida forma su derecho de defensa. (arts. 82 Nral 4 y 6 y 84 Nral. 3° C. G. del P.)*

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

RESUELVE:

***PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO: CONCEDER *a la parte actora el término de* ***cinco (5) días*** *para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.)*

TERCERO: RECONOCER *personería al Dr.* ***JAIME ALBERTO TOBON OSORIO,*** *con T.P. No. 225.798 conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).*

NOTIFÍQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13-05-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

20

SECRETARIA.- *A Despacho de la señora juez la presente subsanación de la demanda. Sírvase proveer.*
Santiago de Cali, 12 de Mayo de 2021.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1967
RADICACIÓN: 76001-40-03-020-2021-00280-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que el memorialista no subsano en debida forma, ya que no determinó, clasificó y enumeró, enunciando de manera individual cada concepto que pretende hacer exigible a través de la presente acción ejecutiva, sumado a que no separó el capital de cada una de las cuotas que pretende cobrar, ni los intereses de cada una de ellas y mucho menos estableció las fechas de exigibilidad, conforme lo establece el certificado expedido por el administrador del edificio demandante.

Por lo expuesto anteriormente y dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído No. 1804 del 26 de abril de 2021, toda vez que no ajustó la demanda conforme se le indicó en dicho proveído, razón por la que el Juzgado, de conformidad a las voces del Artículo 90 ibídem,

DISPONE:

1º.-RECHAZAR *la presente demanda* ***EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA*** *instaurada por el* ***EDIFICIO CAROLINE P.H.*** *contra* ***JULIAN ANDRES LUNA GUZMAN****, por lo expuesto anteriormente.*

2º.- NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN *de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.*

3°.- *En firme el presente proveído y cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.*

NOTIFIQUESE
LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: MAY-13-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

21

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer sobre su admisión.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1845
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00282 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La presente solicitud de ***APREHENSIÓN y ENTREGA*** *promovida por* ***GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.,*** *respecto del automotor identificado con* ***PLACAS HZR652*** *dado en garantía mobiliaria al señor* ***JUAN DAVID ZAMORANO OREJUELA****, cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR *la presente* ***SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN*** *promovida por* ***GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.,*** *a través de apoderado judicial, respecto del automotor identificado con* ***PLACA HZR652*** *dado en garantía mobiliaria al señor* ***JUAN DAVID ZAMORANO OREJUELA.***

SEGUNDO: ORDENAR *a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que* ***APREHENDAN*** *el automotor identificado con* ***PLACA HZR652****; CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA SEDAN, LINEA: SAIL; COLOR PLATA BRILLANTE, MODELO 2014, MOTOR LCU*133500262*, SERIE y CHASIS 9GASA587EB044769, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados según la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021: Establecimiento de comercio* ***"BODEGAS JM"*** *Representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820, CALI PARKING MULTISER S.A.S- propietario del establecimiento de comercio* ***"CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66"*** *Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ,*

DP

ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento ***SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL*** *Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 304-3474497 de Cali . Líbrense los comunicados.*

Una vez se resuelva lo anterior, se dispondrá sobre la entrega del citado rodante.

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13-05-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

20

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1845
RADICADO 760014003020 2021 00292 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso ***EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA*** *adelantado por el señor* ***FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD DE AHORRO Y CREDITO*** *a través de apoderada judicial, contra la señora* ***STEFANY GUTIERREZ MEJIA****, para su revisión, se advierte lo siguiente:*

> *La parte actora pretende el cobro del pagare No. 0161590, del cual manifiesta en los hechos y pretensiones de la demanda, que es la "GARANTIA" de la obligación No. 1519611225475, por lo anterior, sírvase aportar el documento idóneo que contiene la citada obligación. (Art. 82 No. 4° del C.G.P.)*

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, *la presente demanda* ***DE MÍNIMA CUANTÍA*** *adelantado por el señor* ***FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD DE AHORRO Y CREDITO*** *a través de apoderada judicial, contra la señora* ***STEFANY GUTIERREZ MEJIA,*** *por los motivos expuestos en esta providencia.*

SEGUNDO: RECONOCER *personería al* ***Dr. NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR*** *quien se identifica con la* ***C.C. No. 80.505.545****, portador de la T.P.* ***No. 91.455*** *del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora (Fl. 3). (ART. 74 del C.G.P)*

TERCERO: CONCEDER *a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).*

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13-05-2021

SARA LORENA BORREERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez, la presente demanda de Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1851
RAD. 760014003020 2021 00295 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los Art. 82, 390, 391 y 375 del Código General del Proceso y lo previsto en el decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ***ADMITIR*** *la demanda* ***VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MINIMA CUANTIA*** *propuesto por* ***ISRAEL PACHECO*** *los señores* ***DELFIN ROJAS MAZUERA, GEORGINA ESCOBAR MAZUERA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.***

SEGUNDO: ***CORRER TRASLADO*** *a la parte demandada por el término de diez (10) días (Art. 391 del C.G.P.).*

TERCERO: ***ORDENAR*** *el emplazamiento de los demandados* ***DELFIN ROJAS MAZUERA, GEORGINA ESCOBAR MAZUERA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS*** *que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la CALLE 83 B No. 2BN – 46 del Barrio Floralia de Cali (Valle),* ***el cual se deberá surtirse de conformidad con el Articulo 108 del Código General del Proceso y Art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.***

Ejecutoriada la presente providencia se procederá a la inscripción del emplazamiento, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación del CuradorAd Litem si a ello hubiere lugar.

CUARTO: ***INFORMAR****, por el medio más expedito la EXISTENCIA DEL PRESENTE PROCESO a las siguientes entidades:*

- *SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.*
- *INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER).*

DP

- *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS.*

- *INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) Y*

Para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: *El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.*

La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso (JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI);
b) El nombre del demandante;
c) El nombre de los demandados
d) El número de radicación del proceso (76001400302020021-00295-00);
e) La indicación de que se trata de un proceso de Pertenencia;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación del predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: ***ORDENAR*** *la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-429060. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.*

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13-05-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

18

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTONo. 1846
RAD. 760014003020 2021 00299 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido conocer de la demanda ***VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de MÍNIMA CUANTÍA*** *presentada por la señora* ***MARTHA CECILIA RUIZ GOMEZ****, contra* ***ISABEL VALENCIA CONDE****, de su revisión se aprecia lo siguiente:*

1. *Se le indica a la parte demandante que a través del "Poder Especial" se otorgan facultades a una profesional del derecho, siendo que, de la revisión de los anexos aportados, no se avizora PODER mediante el cual se le otorgue facultades a la abogada, Dra. CARMEN EMILIA GOMEZ ROMERO para adelantar la presente demanda en nombre de la actora.*

2. *Revisada la demanda puede apreciarse que la parte demandante no dio cumplimiento al requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que no aportó acta de conciliación.*

3. *En el acápite de notificaciones, la parte demandante debe aportar el correo electrónico de notificaciones de la parte pasiva.*

De conformidad con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO*:* ***INADMITIR*** *la presente demanda a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.*

SEGUNDO: *De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, proceda dentro del mismo a subsanarlo.*

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13-05-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

DP

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1847
RADICADO 760014003020 2021 00301 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso ***EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA*** *adelantado por* ***CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.*** *a través de apoderado judicial, contra* ***EDINSON GERMAN CRUZ ROJAS****, para su revisión, se advierte lo siguiente:*

> *En el poder allegado, otorga facultades al Representante Legal de la entidad gestión legal abogados asociados, sin que se porte el respectivo poder al abogado CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO para representar los intereses de la entidad demandante. (Art. 74 del C.G.P.)*

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, *la presente demanda* ***DE MINIMA CUANTÍA*** *adelantada por* ***CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.*** *a través de apoderado judicial, contra* ***EDINSON GERMAN CRUZ ROJAS,*** *por los motivos expuestos en esta providencia.*

SEGUNDO: CONCEDER *a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).*

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13-05-2021

SARA LORENA BORREERO RAMOS
La Secretaria

DP

24

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1848
RADICADO 760014003020 2021 00317 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso ***EJECUTIVO DE MINUMA CUANTÍA*** *adelantado por el* ***BANCO DE OCCIDENTE*** *a través de apoderada judicial, contra el señor* ***JIMMY MONTOYA VASQUEZ****, para su revisión, se advierte lo siguiente:*

1. *El poder allegado no cumple los requisitos previstos en el inciso 3° del art.5° del Decreto ley 806 de 2020.*

2. *La parte actora pretende el cobro del pagare No. 14637333, del cual manifiesta en el poder, hechos y pretensiones de la demanda, que es la "GARANTIA" de las obligaciones No. 5406255163801318, 4899256600045540 y 2330013901, por lo anterior, sírvase aportar el documento idóneo que contiene las citadas obligaciones. (Art. 82 No. 4° del C.G.P.)*

3. *Teniendo en cuenta los anexos aportados por la apoderada de la parte actora, al manifestar en el poder que pretende adelantar el trámite "EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA", y el escrito de la demanda indica "DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA CON PRENDA", se le solicita a la togada, que aclare o corrija el tipo de procedimiento que pretende adelantar, así como la mención del fundamento normativo.*

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, *la presente demanda* ***DE MENOR CUANTÍA*** *adelantado por el* ***BANCO DE OCCIDENTE*** *a través de apoderada judicial, contra el señor* ***JIMMY MONTOYA VASQUEZ,*** *por los motivos expuestos en esta providencia.*

DP

SEGUNDO: CONCEDER *a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).*

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13-05-2021

SARA LORENA BORREERO RAMOS
Secretaria

DP

10/

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No. 1849
RADICADO 760014003020 2021 00328 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda ***EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA*** *presentada por el* ***BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.****, a través de apoderada judicial, contra* ***JOHN FREDY HERNANDEZ MONTOYA*** *viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor (Pagare No. 02-01174076-03 garantía de las obligaciones 1012313655, 5536620033830081 y 4222740012768870), cuyos originales se encuentran en custodia de la parte demandante (Art. 5, 6 y 7 del Decreto legislativo 806 de 2020), cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR *a* ***JOHM FREDY HERNANDEZ MONTOYA,*** *cancelar a la entidad* ***BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.*** *dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:*

1.1. Por la suma de ***$33.947.881,57*** *contenidos el PAGARE No. 02-01174076-03 – Obligación 1012313655, por concepto de capital insoluto acelerado.*

1.1.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 27 de agosto de 2020 al 8 de marzo de 2021, liquidados a la tasa pactada en el PAGARE No. 02-01174076-03 – Obligación 5536620033830081, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

DP

1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 9 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

*1.2. Por la suma de **$32.882.407,oo** contenidos el PAGARE No. 02-01174076-03 – Obligación 5536620033830081, por concepto de capital insoluto acelerado.*

1.2.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 24 de agosto de 2020 al 8 de marzo de 2021, liquidados a la tasa pactada en el PAGARE No. 02-01174076-03 – Obligación 5536620033830081, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.2.", desde el 9 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

*1.3. Por la suma de **$17.153.991,oo** contenidos el PAGARE No. 02-01174076-03 – Obligación 4222740012768870, por concepto de capital insoluto acelerado.*

1.3.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 8 de septiembre de 2020 al 8 de marzo de 2021, liquidados a la tasa pactada en el PAGARE No. 02-01174076-03 – Obligación 5536620033830081, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

DP

1.3.2. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.2.", desde el 9 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

1.4. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

***SEGUNDO: NEGAR** el cobro de los intereses de plazo contenidos en la pretensión No. 3 Literal C del escrito de la demanda, toda vez que el periodo señalado se encuentra inmerso en el indicado para los intereses corrientes y tales réditos no pueden exigirse de manera simultánea.*

***TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.*

***CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.*

***QUINTO: RECONOCER** personería a la **Dra. ILSE POSADA GORDON** quien se identifica con la **C.C. No. 52.620.843**, portadora de la T.P. **No. 86.090** del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora (ART. 74 del C.G.P)*

NOTIFIQUESE

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13-05-2021

SARA LORENA BORREERO RAMOS
Secretaria

DP

27

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. Sírvase proveer.*

El Secretario

.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1850
RADICADO 760014003 020 2021 00328 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR *el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado* ***JOHN FREDY HERNANDEZ MONTOYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.428.085****; en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares Oficiar.- LIMITAR el embargo hasta la suma de $175.000.000.oo. Oficiese.*

SEGUNDO: *No se accede a la solicitud de oficiar a la E.P.S. SURA, teniendo en cuenta que previo a su requerimiento, el apoderado de la parte actora debe dar cumplimiento a lo previsto en el Numeral 4° del Art. 43 del C.G.P.*

NOTIFIQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13-05-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo singular. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1853
RAD. 760014003020 2021 00334 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte actora solicita se decreten medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR *el embargo y secuestro preventivo de los derechos que le correspondan al demandado CAMILO VASQUEZ AVELLANEDA identificado con C.C. 94.322.094 sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-426848 de esta ciudad. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumento Público de esta ciudad.*

SEGUNDO: DECRETAR *el embargo y secuestro preventivo del vehículo identificado con PLACA FJL491 de propiedad del demandado CAMILO VASQUEZ AVELLANEDA identificado con C.C. 94.322.094.Líbrese oficio a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.*

SEGUNDO: *El Despacho no accede al decreto de más medidas cautelares para no incurrir en exceso, lo anterior de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.*

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13-05-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No. 1852
RADICADO 760014003020 2021 00334 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda ***EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA*** *presentada por la entidad* ***BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.****, a través de apoderada judicial, contra* ***CAMILO VASQUEZ AVELLANEDA*** *viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor (Pagare No. 2687404), cuyo original se encuentra en custodia de la parte demandante (Art. 5, 6 y 7 del Decreto legislativo 806 de 2020), cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR *a* ***CAMILO VASQUEZ AVELLANEDA,*** *cancelar a la entidad* ***BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.*** *dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:*

1.1. Por la suma de ***$100.228.219.oo*** *contenidos el PAGARE No. 2687404 por concepto de capital insoluto acelerado.*

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 9 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DP

SEGUNDO: NOTIFICAR *el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.*

TERCERO: NOTIFICAR *a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.*

CUARTO: RECONOCER *personería a la* ***Dra. ADRIANA ARGOTY BOTERO*** *quien se identifica con la* ***C.C. No. 29.110.099****, portadora de la T.P.* ***No. 123.836*** *del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora (Fl. 3). (ART. 74 del C.G.P)*

QUINTO: *No se accede a autorizar las dependencias solicitadas, hasta tanto se aporte al despacho los certificados de estudios debidamente actualizados, mediante los cuales se verifique que son estudiantes de derecho.*

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13-05-2021

SARA LORENA BORREERO RAMOS
Secretaria

DP